

Bogotá, D.C., 12 de Febrero de 2018  
CTZZ-013-2018

Ingeniero

**JULIO CÉSAR VERA DÍAZ**

Presidente Junta Directiva

**ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS DE PETRÓLEOS -  
ACIPET**

Ciudad

**REF: CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LOS TEMAS DE DISCREPANCIA  
SURGIDOS EN LA ASAMBLEA DEL PASADO 25 DE ENERO**

Apreciado Ing. Julio César,

En atención a su solicitud presentamos nuestra propuesta para el servicio en referencia.

## **1. LOS HECHOS DEL CASO**

En la asamblea llevada a cabo el 25 de enero de 2018, algunos afiliados manifestaron oposición, con amenazas de demandar la nulidad de la asamblea. Los puntos de divergencia en la Asamblea y otros consultados por la Junta Directiva son los siguientes:

- 1) Postulación de ex miembros de JD al cargo de DE.
- 2) Legalidad de las disposiciones sobre *quórum* de asamblea en los Estatutos ACIPET
- 3) Procedimiento de votación electrónica en Estatutos ACIPET
- 4) Aprobación del presupuesto 2018
- 5) Aprobación del auxilio para gastos de representación del Presidente Asociación
- 6) Suspensión temporal de la Asamblea

Por cuenta de lo anterior, se decidió hacer una suspensión temporal de la Asamblea, a fin de recabar ilustración adicional, y culminar la asamblea de forma satisfactoria. Por consideraciones de agenda de la Junta Directiva, se señaló el 14 de febrero próximo como fecha de continuación de la Asamblea. Seguidamente se presenta un análisis de las cuatro situaciones anteriores.

## 2. SOBRE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LOS SINDICATOS

Sea lo primero indicar que las disposiciones legales de los Sindicatos se encuentran recogidas en la segunda parte del Código Sustantivo del trabajo (CST), Título I, a partir de los arts. 353 y siguientes.

Los estatutos también constituyen la norma rectora del Sindicato, la cual debe ser observada en todo momento, a riesgo de sanción de multa para quienes las infrinjan (Arts. 362 365 y 380 CST<sup>1</sup>).

---

<sup>1</sup> CST. ARTICULO 380. *SANCIONES.*

1). Cualquier violación de las normas del presente título, será sancionada así:

a) Si la violación es imputable al sindicato mismo, por constituir una actuación de sus directivas, y la infracción o hecho que la origina no se hubiere consumado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social prevendrá al sindicato para que revoque su determinación dentro del término prudencial que fije;

b) Si la infracción ya se hubiere cumplido, o sí hecha la prevención anterior no se atendiere, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá a imponer multas equivalentes al monto de una (1) a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual más alto vigente,

c) Si a pesar de la multa, el sindicato persistiere en la violación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá solicitar de la Justicia de Trabajo la disolución y liquidación del sindicato, y la cancelación de la inscripción en el registro sindical respectivo.

2). Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su defecto, del circuito civil y se tramitarán conforme al procedimiento sumario que se señala a continuación:

a) La solicitud que eleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer;

b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente;

c) Si no se pudiere hacer la notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente;

La máxima autoridad del Sindicato es la Asamblea. Sin embargo, ésta no puede tomar decisiones sobre la marcha, que representen una modificación y aplicación inmediata de los Estatutos vigentes. La Ley obliga a que aprobada una nueva regla en el Estatuto por parte del Sindicato, ésta solo comience su aplicación a partir de la fecha en que quede registrada ante el Ministerio del trabajo<sup>2</sup>.

Adicionalmente, las disposiciones del Trabajo y los estatutos vigentes de las organizaciones sindicales, deben interpretarse de acuerdo con los principios garantistas del derecho laboral, y del principio de efectividad de los derechos fundamentales. Una descripción e este principio en la órbita del derecho sindical se presenta a continuación:

*“el principio de efectividad de los derechos fundamentales (CP art. 2), siempre se debe preferir la interpretación que permita la armonización y la compatibilidad de los derechos sobre aquella que imponga un sacrificio excesivo a alguno de ellos, tal y como esta Corte lo ha establecido en numerosas oportunidades. Así, esta Corporación ha sostenido que “el intérprete debe garantizar el mayor radio de acción posible al ejercicio de los derechos fundamentales y preferir la solución que, en el sopesamiento de valores o derechos constitucionales contrapuestos, no sacrifique su núcleo esencial, atendidas la importancia y función que cada derecho cumple en una sociedad democrática”<sup>3</sup>.*

- 
- d) Si al cabo de cinco (5) días del envío de la anterior comunicación no se pudiere hacer la notificación personal, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por término de cinco (5) días cumplidos los cuales se entenderá surtida la notificación;
- e) El sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda y presentar las pruebas que se consideren pertinentes;
- f) Vencido el término anterior el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes, y
- g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente. Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso.”

<sup>2</sup> CST. “**ARTICULO 370. VALIDEZ DE LA MODIFICACION.** Ninguna modificación de los estatutos sindicales tiene validez ni comenzará a regir, mientras no se efectúe su depósito por parte de la organización sindical, ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.”

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-473/94.

### 3. DESIGNACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO

En la tabla que sigue recoge íntegro el texto del artículo 48 de los Estatutos ACIPET, que versa sobre la escogencia del Director Ejecutivo (DE).

<p><b>Estatutos Aprobados (Web ACIPET)</b></p> <p><b>Artículo 48. Director Ejecutivo.</b> El Director Ejecutivo será elegido por la Junta Directiva de una lista de postulantes inscrita ante la Administración de ACIPET, la cual se integra por Asociados Activos, quienes deberán presentar entre otros requisitos, las motivaciones que los lleva a ostentar el cargo, sus propuestas y su respectiva currículum. Su elección se realizará por medio de voto secreto de los miembros de la Junta Directiva, y la elección se definirá por mayoría simple.</p> <p>El proceso de escogencia del Director Ejecutivo debe ser abierto, transparente, plural, y en tiempo suficiente que permita la mayor concurrencia de candidatos posible.</p> <p>Cualquier Asociado Activo de ACIPET podrá postularse para el cargo de Director Ejecutivo de la Asociación, con excepción de quienes hayan sido elegidos para integrar la Junta Directiva de la vigencia que recién inicia.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Director Ejecutivo de ACIPET será a su vez el Suplente del Representante Legal de ACIPET.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Director Ejecutivo de ACIPET debe ser un Ingeniero de Petróleos, con estudios de posgrado en temas administrativos y/o financieros y experiencia en la Industria Petrolera, preferiblemente en cargos de dirección y/o gerencia.</p> <p>La Comisión de Ética establecerá un procedimiento para verificar la información aportada, y verificar la idoneidad de los candidatos para asumir el cargo, en caso de resultar elegidos.</p>
---

Se observa en los incisos primero y segundo *ut supra*, que el DE debe ser escogido por la JD mediante un proceso abierto, transparente y plural; y el inciso tercero, específicamente prohíbe la postulación de los miembros de la JD que hace la elección, quienes claramente son los integrantes de la JD que recién inicia, y que por ello requieren designar el DE.

Por otro lado, el Parágrafo 2 *ut supra* hace exigible una calidad especial para quienes se postulan a DE: i) estudios de posgrado en temas administrativos y/o financieros, y ii) experiencia en la industria petrolera con preferencia en cargos de dirección y/o gerencia.

En resumen, el procedimiento para selección del DE en Estatutos ACIPET exige lo siguiente:

- i) Un proceso abierto, transparente, plural y que favorezca la presentación del número mayor de candidatos posible.
- ii) Una lista de postulantes integrada por Asociados Activos, inscrita ante la Administración de ACIPET.
- iii) Exceptuando a los miembros de la actual JD (*“con excepción de quienes hayan sido elegidos para integrar la Junta Directiva de la vigencia que recién<sup>4</sup> inicia”*).
- iv) Carta de motivación de cada postulante
- v) Propuestas de cada postulante
- vi) Curriculum
- vii) Elección por voto secreto de los miembros de JD
- viii) Decide mayoría simple de miembros de JD

### **3.1. INTERPRETACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA EXCLUSIÓN DE MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA POSTULARSE COMO DIRECTORES EJECUTIVOS**

---

<sup>4</sup> recién

Apóc. de reciente.

1. adv. recientemente. Recién salido. Recién puesta. En Am., u. t. antepuesto al verbo en forma conjugada. Recién lo vi entrar en el cine.

2. adv. Arg., Bol., Col., Cuba, Ec., El Salv., Guat., Hond., Nic., Par., Perú, R. Dom. y Ur. apenas (ll escasamente, solo). Recién cuando estuve dentro me di cuenta. Vicenta tiene recién una semana en casa.

3. adv. Bol., Col., Cuba, Ec., El Salv., Guat., Hond., Méx., Nic., Perú, R. Dom., Ur. y Ven. apenas (ll en cuanto). Lo vi recién llegó.

anemia del recién nacido

RAE, Consultado en la dirección electrónica: (12 febrero 2018): <http://dle.rae.es/?id=VRDMzjG>

El art.48 Estatutos ACIPET distingue la condición de miembros de la JD de la condición de los demás afiliados. Sólo estos últimos pueden, en observancia de los requisitos de formación y experiencia, postularse al cargo de DE.

El texto de la frase: “*con excepción de quienes hayan sido elegidos para integrar la Junta Directiva de la vigencia que recién inicia*”, literalmente se interpreta como que la sola condición de haber sido elegido para integrar la JD se convierte en prohibición de postularse para DE. Esta interpretación eminentemente gramatical conduce a que quienes hayan salido ‘elegidos’ por la Asamblea como los candidatos preferidos, entre quienes de postularon para la JD, en el caso de renuncia voluntaria regresen a una condición inferior en balance de sus derechos de participación sindical respecto de los demás afiliados, por cuanto no pueden postularse, al igual que los otros afiliados no miembros de JD, al cargo de DE.

En este escenario de renuncia voluntaria, mantener la interpretación textual de que por haber sido elegido para integrar la JD, el afiliado renunciante queda impedido para postularse como DE, constituye una suerte de ‘restricción’, o ‘sacrificio excesivo’<sup>5</sup>, para el ex miembro de JD, pues ninguna norma legal existe, y por ello no puede existir una norma estatutaria, que le restrinja sus libertades sindicales con motivo de su renuncia<sup>6</sup>.

En consecuencia, esta interpretación, que le impone cargas desiguales al ex miembro de JD, renunciante voluntario, resulta inaceptable frente al principio de efectividad de los derechos fundamentales.

En sustancia, la renuncia voluntaria desliga al ex miembro de JD de todo compromiso directivo específico con la JD. Así desconectado, el ex miembro de JD se iguala a todos los demás afiliados en sus derechos y obligaciones, y entre los primeros, por supuesto se incluye el derecho a postularse al cargo de DE.

---

<sup>5</sup> Op. Cit. Corte Constitucional. Sentencia C-473/94

<sup>6</sup> Un caso muy distinto es la “*Pérdida de la calidad de miembro de Junta Directiva*”, según el art.38 Estatutos ACIPET.

### **3.2. LAS INTERPRETACIÓN ÚTIL DE LA EXCLUSIÓN DE MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA POSTULARSE COMO DIRECTORES EJECUTIVOS**

Ya se había anotado que el inciso tercero del art.48 Estatutos ACIPET, específicamente prohíbe a los miembros de la JD que recién inicia -y que por ello debe tomar la decisión de elegir el DE- postularse para DE.

Habiendo descartado ya que la prohibición se extienda al miembro de JD que renuncie voluntariamente al cargo, por cuanto representaría para éste una carga de desigualdad injustificada, la interpretación útil y conciliada con el principio de efectividad de los derechos fundamentales se circunscribe entonces a que la disposición impide que un miembro activo de JD pueda postularse al cargo de DE, o que incluso pueda salir elegido para este cargo. Esta interpretación concilia además con el inciso segundo del art. 48 Estatutos de ACIPET, que pide “*un proceso abierto, transparente, plural y que favorezca la presentación del número mayor de candidatos posible*”, para la elección del DE.

En este orden de ideas, se observa que la renuncia voluntaria del miembro de JD que actualmente ostenta el cargo temporal de DE, demuestra acatamiento de los postulados estatutarios de ACIPET por parte de la JD.

### **4. LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES SOBRE QUÓRUM DE ASAMBLEA EN LOS ESTATUTOS ACIPET**

Las normas sobre Asambleas, sus procedimientos, Quórum y otras, son disposiciones especiales de la administración de organizaciones, y están recogidas en el Código de Comercio (C.Co.) principalmente.

El CST contiene los requisitos mínimos observables en materia laboral, y para el caso de los Sindicatos, permite que sus estatutos adopten, a juicio de sus integrantes, procedimientos que regulen algunas de las características de las asambleas.

De hecho, el numeral 10 del Art. 368 CST dispone que los Estatutos regulen las Asambleas generales ordinarias, estableciendo un reglamento para las sesiones, el quórum, los debates y las votaciones, según el siguiente texto:

**ARTICULO 362. ESTATUTOS.** Toda organización sindical tiene el derecho de realizar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos. Dichos estatutos contendrán, por lo menos, lo siguiente:

(...)

10. Épocas de celebración de asambleas generales ordinarias y de asambleas de delegatarios, en su caso; reglamento de las sesiones, quórum, debates y votaciones. (...)

#### 4.1. EL QUÓRUM PARA PRIMERA CONVOCATORIA

El artículo 24 de los Estatutos ACIPET establece en sus incisos 1 y 2 que el Quórum de la asamblea para deliberar y decidir corresponde a la mitad más uno de los Asociados Activos; y que las decisiones serán tomadas por mayoría simple de los Asociados Activos presentes en la Asamblea, según el siguiente texto, que refleja el art.386 CST<sup>7</sup>. También refleja el art. 427 C.Co<sup>8</sup>.

**Artículo 24. Quórum de la Asamblea.** Para establecer si en una reunión de Asamblea existe quórum para deliberar y decidir, se contabilizarán, a la hora de citación, los Asociados Activos presentes de acuerdo con estos estatutos. Si la suma así establecida equivale a la mitad más uno de los Asociados Activos, como mínimo, se tendrá quórum para deliberar y decidir válidamente.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple de Asociados Activos presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que se establezcan en los presentes estatutos.

---

<sup>7</sup> CST. **ARTICULO 386. QUORUM DE LA ASAMBLEA.** Ninguna asamblea general puede actuar válidamente sin el quórum estatutario, que no será inferior a la mitad más uno (1) de los afiliados; además, solamente se computarán los votos de los socios presentes.”

<sup>8</sup> C.Co. “**ARTÍCULO 427. QUORUM PARA DELIBERACIÓN Y TOMA DE DECISIONES.** La asamblea deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se exija un quórum diferente. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, a menos que la ley o los estatutos requieran para determinados actos una mayoría especial.”



## 4.2. EL QUÓRUM PARA SEGUNDA CONVOCATORIA

Por otro lado, los parágrafos 1 y 2 del art.24 Estatutos ACIPET establecen que si no hay *Quórum* decisorio en la Asamblea convocada, la JD hará una segunda convocatoria en cuyo caso, cualquier número plural de socios activos deliberará y decidirá en Asamblea, por mayoría simple de los Asociados Activos presentes, según el siguiente texto:

**Parágrafo 1.** Si transcurrida una (1) hora después del inicio convenido en la convocatoria, no se tiene el quórum para deliberar y decidir (Mitad más uno de los asociados activos o representados por delegados), se levantará un Acta respectiva.

La Junta Directiva realizará una segunda convocatoria a Asamblea, que deliberará y decidirá con cualquier número plural de Asociados Activos presentes.

**Parágrafo 2.** En la Asamblea de segunda convocatoria, se tratarán los temas indicados para la primera, y los Asociados Activos presentes formarán quórum suficiente e indisputado para deliberar y decidir.

Sea lo primero aclarar que el CST no dispone de norma expresa sobre la segunda convocatoria. Sin embargo, la dispensa del #10 art.368 CST<sup>9</sup>, de la mano de la dispensa de integración normativa en el 19 CST<sup>10</sup>, en lo que respecta a que “*cuando no haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, se aplican las que regulen casos o materias semejantes*”, permite acudir al C.Co., que expresamente regula la segunda convocatoria, según el siguiente texto:

---

<sup>9</sup> Transcrito en sección 4 anterior.

<sup>10</sup> Ibid. **ARTICULO 19. NORMAS DE APLICACION SUPLETORIA.** Cuando no haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, se aplican las que regulen casos o materias semejantes, los principios que se deriven de este Código, la jurisprudencia, la costumbre o el uso, la doctrina, los Convenios y Recomendaciones adoptados por la Organización y las Conferencias Internacionales del Trabajo, en cuanto no se opongan a las leyes sociales del país, los principios del derecho común que no sean contrarios a los del Derecho del Trabajo, todo dentro de un espíritu de equidad.

**“ARTÍCULO 429. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA POR DERECHO PROPIO-REGLAS.** Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. (...)”

En consecuencia, las disposiciones en los Estatutos Aprobados de ACIPET, sobre *Quórum* decisorio para primera y segunda convocatoria, observan disposiciones legales especiales.

## 5. VOTACIÓN ELECTRÓNICA

Los Estatutos ACIPET determinaron un único procedimiento para votación electrónica en sus distintos objetivos de decisión, que se desarrolla en el Capítulo XIV de los Estatutos (Arts. 67 a 80). Estas disposiciones en consecuencia, se deben interpretar en su sentido sistemático, y por supuesto, en observancia del principio de efectividad de los derechos fundamentales.

### 5.1. VOTACIÓN PARA ELEGIR JUNTA DIRECTIVA

Los Estatutos ACIPET establecen que para la selección de miembros de la JD, la votación se llevará a cabo durante tres (3) días previos a la fecha de celebración de la Asamblea General, incluyendo el día de la misma y hasta la hora que se defina como límite en el oficio de convocatoria<sup>11</sup>.

### 5.2. VOTACIÓN PARA OTRAS DECISIONES

El párrafo tercero del art.68 de los Estatutos ACIPET, estableció que toda votación electrónica distinta de aquella dirigida a elegir miembros de JD, entre ellas: aprobación de presupuestos, informes, decisiones de ventas, compras, u otras,

---

<sup>11</sup> **Estatutos Aprobados ACIPET.** “**Artículo 67. Sistema de elección.** La elección de los representantes a Junta Directiva se realizará por voto directo y electrónico en una sola vuenta, mediante el procedimiento de cociente electoral, que se llevará a cabo durante tres días previos a la fecha de celebración de la Asamblea General, incluyendo el día de la misma y hasta la hora que se defina como límite en el oficio de convocatoria. El procedimiento de cociente electoral se describe en el artículo 74 de este Estatuto.”

se hará por vía electrónica y contabilizada dentro del desarrollo de la Asamblea<sup>12</sup>.

La disposición anterior contiene dos verbos rectores y un complemento cuyo análisis sigue:

- i) Verbo rector 1: Se hará por vía electrónica
- ii) Verbo rector 2: Será contabilizada,
- iii) Complemento: Dentro del desarrollo de la Asamblea.

En ausencia de otras disposiciones que determinen un procedimiento para hacer la votación por vía electrónica; y/o para hacer la contabilización de la votación electrónica, se tendrían que interpretar los dos verbos rectores y el complemento anteriores, en el sentido de que tanto las actividades de votación por vía electrónica, como las de contabilización de los votos, deben realizarse, íntegras, dentro del desarrollo de la Asamblea.

El escenario anterior, sin embargo no es posible por cuanto el artículo 70 explica en detalle el procedimiento para la votación electrónica, sin hacer señalamiento de aplicación específica para elección de JD o para alguna otra decisión. Luego, debe entonces asumirse que dicho procedimiento aplica para todo proceso de votación electrónica.

La anterior interpretación tanto funcionalmente, como en observancia del principio de efectividad de los derechos fundamentales, va de la mano con la motivación que expresó la JD cuando propuso adoptar el sistema de votación electrónica. Manifestó entonces que con este mecanismo los afiliados de ACIPET podrán participar efectivamente de las decisiones claves del gremio desde sus sitios de trabajo. Y que para ello, solo se requiere separar el tiempo necesario para ‘accesar’ el sistema, leer los documentos propuestos, y con base en ellos, decidir el voto.

---

<sup>12</sup> Ibid. “**Artículo 68.** *Votación Electrónica.*

(...)

**Parágrafo 3.** Cualquier otra votación dentro de la Asamblea General, para aprobación de presupuestos, de informes, decisiones de ventas, compras, o lo que corresponda a la Asamblea General según este Estatuto, se hará por vía electrónica y contabilizada dentro del desarrollo de la Asamblea General.”

El procedimiento además, les concede a los Asociados Activos un lapso de tres (3) días para separar el espacio de tiempo necesario para su votación. En consecuencia, la existencia de un único procedimiento de votación electrónica, fuerza la interpretación del parágrafo tercero del artículo 68, a que la contabilización de los votos se hará en la Asamblea, mientras que la votación puede iniciarse desde el periplo de tres (3) días que se indica en el procedimiento del art.70 de los Estatutos.

El siguiente es el texto del artículo 70 de los Estatutos ACIPET:

**Artículo 70. Procedimiento de votación electrónica.** La votación a través de mecanismo electrónico se realizará conforme a las siguientes reglas:

70.1. El proceso de votación se desarrollará durante tres (3) días hábiles antes de la Asamblea General, incluyendo el día de la misma y hasta la hora que se defina como límite en el oficio de convocatoria.

70.2. La votación deberá realizarse por sí mismo mediante acceso con código encriptado enviado por el área de asociados a los inscritos para el día de la votación.

70.3. Durante los días de la votación el elector podrá ingresar al aplicativo de votación a través de cualquier computador conectado a Internet.

70.4. Para ingresar al aplicativo de votación el elector deberá usar la cuenta que le ha sido asignada para acceder a los servicios informáticos y suministrar los caracteres clave para autenticación. El sistema automáticamente lo guiará para realizar la votación.

70.5. El elector podrá escoger la plancha de su preferencia, o votar en blanco. El elector deberá consignar su voto en una sola sesión.

70.6. Cuando el elector cancele la sesión, o cuando el sistema lo haga automáticamente porque transcurridos tres (3) minutos después del inicio de la sesión el elector no hubiere marcado opción alguna, éste podrá acceder de nuevo a la aplicación para votar.

## 6. APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO 2018

Una de las funciones primordiales de la Asamblea<sup>13</sup> es la aprobación del presupuesto. Las normas del CST no establecen el detalle de la información contable que se debe exhibir como soporte del presupuesto. Tampoco los actuales Estatutos fijan parámetros para ello.

Por remisión a las normas mercantiles, se tiene entonces que los Estados Financieros auditados constituyen un insumo idóneo. También se pueden emplear ejercicios comparativos entre resultados financieros de años consecutivos, con notas explicativas del detalle operativo y contable de las diferencias que sobresalgan. Los Asociados Afiliados tienen en todo el tiempo y sin restricción alguna el derecho de inspección del ejercicio financiero<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> CST. **ARTICULO 376. ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA ASAMBLEA.** Son de atribución exclusiva de la asamblea general los siguientes actos: La modificación de estatutos, la fusión con otros sindicatos; la afiliación a federaciones o confederaciones y el retiro de ellas; la sustitución en propiedad de los directores que llegaren a faltar y la destitución de cualquier director; la expulsión de cualquier afiliado; la fijación de cuotas extraordinarias; **la aprobación del presupuesto general**; la determinación de la cuantía de la caución del tesorero; la asignación de los sueldos; la aprobación de todo gasto mayor de un equivalente a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto; la adopción de pliegos de peticiones que deberán presentarse a los empleadores a más tardar dos (2) meses después; la designación de negociadores; la elección de conciliadores y de árbitros; la votación de la huelga en los casos de la ley y la disolución o liquidación del sindicato.

<sup>14</sup> C.Co. “**ARTÍCULO 446. PRESENTACIÓN DE BALANCE A LA ASAMBLEA-DOCUMENTOS ANEXOS.** La junta directiva y el representante legal presentarán a la asamblea, para su aprobación o improbación, el balance de cada ejercicio, acompañado de los siguientes documentos:

- 1) El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, con especificación de las apropiaciones hechas por concepto de depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles;
- 2) Un proyecto de distribución de utilidades repartibles con la deducción de la suma calculada para el pago del impuesto sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable;
- 3) El informe de la junta directiva sobre la situación económica y financiera de la sociedad, que contendrá además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los que a continuación se enumeran:
  - a) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad;
  - b) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el literal anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores o gestores vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones;

En el caso concreto, la solicitud de algunos afiliados en el sentido de que necesitaban conocer el detalle de la contabilidad para ejercer su derecho al voto, no invalida la votación de quienes ya lo hicieron a partir de la información que la JD exhibió sobre los ingresos y los costos y gastos.

Entregado ya un documento explicativo de las cuentas de los estados financieros y sus movimientos por parte de la JD, los afiliados que no han votado aún, pueden ejercer su derecho al voto sobre el presupuesto, en la oportunidad del 14 de febrero próximo.

## **7. APROBACIÓN DEL AUXILIO PARA GASTOS DE REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE ASOCIACIÓN**

Algunos afiliados manifestaron oposición a esta propuesta, a partir de consideraciones históricas, sin ninguna fuerza legal (CST o Estatutos ACIPET) para el caso concreto.

Los estatutos no prohíben expresamente el reconocimiento de gastos de representación u honorarios al Presidente de la Asociación; y si este rubro se incluye en el Presupuesto, debidamente justificado, la Asamblea puede aprobarlo

- 
- c) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas en favor de personas naturales o jurídicas;
  - d) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros;
  - e) Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera, y
  - f) Las inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades, nacionales o extranjeras;
- 4) Un informe escrito del representante legal sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea, y
- 5) El informe escrito del revisor fiscal.

**ARTÍCULO 447. DERECHO DE LOS ACCIONISTAS A LA INSPECCIÓN DE LIBROS.** Los documentos indicados en el artículo anterior, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince días hábiles que precedan a la reunión de la asamblea.

Los administradores y funcionarios directivos así como el revisor fiscal que no dieran cumplimiento a lo preceptuado en este artículo, serán sancionados por el superintendente con multas sucesivas de diez mil a cincuenta mil pesos para cada uno de los infractores.”

tanto de manera directa, **preferiblemente**, como indirecta vía aprobación del presupuesto.

Las manifestaciones de oposición a esta propuesta, tampoco invalidan la votación ya realizada. Y quienes no hayan ejercido aún su derecho al voto sobre esta propuesta, lo podrán hacer en la oportunidad del 14 de febrero próximo.

## 8. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ASAMBLEA

La JD propuso la suspensión temporal de la Asamblea, para estudiar de fondo las discrepancias anotadas por algunos afiliados, y retomar la Asamblea el 14 de febrero siguiente. Esta decisión no enfrenta oposición en las disposiciones Legales o las Estatutarias de ACIPET.

La Asamblea en consecuencia, deberá proseguir entonces con el mismo Orden del Día, y asumiendo que se cuenta con *Quorum* deliberativo y decisorio, pues se trata de una Asamblea de segunda convocatoria<sup>15</sup>; y que además, en toda Asamblea que se inicia con *Quorum* decisorio, puede suceder que durante su transcurso, algunos afiliados se unan a la Asamblea, mientras otros abandonen el recinto Assembleísta, sin que estos movimientos invaliden el *Quórum* decisorio o las decisiones ya tomadas.

Por otro lado, la Asamblea que prosigue el 14 de febrero, sesiona con el “*estado de cosas*” del 25 de enero de 2018. Así por ejemplo, si algunos miembros de la JD renunciaron con posterioridad a dicha fecha, los efectos de dicha renuncia no son aplicables a las decisiones que se tomen en la Asamblea. Además, recuérdese que la validez de estas renunciaciones solo se hace efectiva una vez sea radicada el Acta o comunicación respectiva en el Ministerio del Trabajo<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Opción válida según los párrafos 1 y 2 del art.24 Estatutos ACIPET

<sup>16</sup> Ibid. **ARTICULO 371. CAMBIOS EN LA JUNTA DIRECTIVA.** Cualquier cambio, total o parcial, en la Junta Directiva de un sindicato debe ser comunicado en los mismos términos indicados en el artículo 363. Mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto.”

En la oportunidad del 14 de febrero próximo, la JD o los Asambleístas pueden presentar temas nuevos a discutir en la Asamblea, sin limitaciones<sup>17</sup>, dentro del punto de “Proposiciones y varios”, pues el CST y los Estatutos ACIPET no contemplaron limitaciones de tipo material ni procedimental a la presentación de los temas para decisión en Asamblea. En cada caso, la Asamblea podrá libremente decidir si vota la decisión, o si aplaza la votación para hacer un estudio previo, con más tiempo, de la(s) respectiva(s) propuesta(s).

No sobra aclarar, que el presente análisis surge de los textos Estatutarios ACIPET vigentes y los principios de interpretación aplicables. No obstante, las disposiciones estatutarias referidas en esta sección, pueden ser modificadas nuevamente por una Asamblea de ACIPET (De primera o de segunda convocatoria).

Cualquier solicitud de información adicional al respecto, será gustosamente atendida.

Respetuosamente,



**WILLIAM ROY VILLANUEVA MELÉNDEZ**

Abogado

Especialista en Derecho Minero-Energético

Magister en Derecho Público

Correo electrónico: [villanueva.william@gmail.com](mailto:villanueva.william@gmail.com); [wvillanueva@certezza.com](mailto:wvillanueva@certezza.com)

---

<sup>17</sup> Ibid. **ARTICULO 369. MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS.** Toda modificación a los estatutos debe ser aprobada por la asamblea general del sindicato y remitida, para efectos del registro correspondiente, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, con copia del acta de la reunión donde se haga constar las reformas introducidas y firmadas por todos los asistentes.

Para el registro, se seguirá en lo pertinente, el trámite previsto en el artículo 366 de éste Código.

**ARTICULO 370. VALIDEZ DE LA MODIFICACION.** Ninguna modificación de los estatutos sindicales tiene validez ni comenzará a regir, mientras no se efectúe su depósito por parte de la organización sindical, ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.”